

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 28

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 8 - 28008

Teléfono: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

NIC [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En la villa de Madrid, a 6 de abril de 2026.

Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez titular de la plaza n° 28 de la Sección Social de los Tribunales de Instancia de Madrid, ha visto los presentes autos de **Seguridad Social** núm [REDACTED] en el que aparece como parte demandante D. [REDACTED] y como partes demandadas la Subdirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Subdirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social; constan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora interpuso demanda en la que impugna las resoluciones de [REDACTED] dictadas por la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social que deniegan la incapacidad permanente a la demandante. Interesa que se declare con carácter principal la incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para su profesión habitual como gerente de relaciones personales y laborales de la Sociedad Estatal de Correos S.A., SME, y con carácter subsidiario la incapacidad permanente en grado parcial, con los efectos inherentes a esta declaración.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de juicio que tuvo lugar el día [REDACTED]

La demandante se ratificó en su escrito de demanda. La Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) y la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), contestaron a la demanda en los términos de oposición, que se reproducen, tal y como constan en el acta grabada en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen con fe de la Letrada la administración de Justicia.

TERCERO. - Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió traslado a las demandadas para trámite de conclusiones tras lo cual quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - D. [REDACTED] cuyos datos constan en autos, nació el [REDACTED] y está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con n [REDACTED]. Su profesión habitual es la de gerente de relaciones personales y laborales de la Sociedad Estatal de Correos S.A., SME. Se encuentra en situación de alta o asimilada al alta. - Expediente administrativo [REDACTED] y docs [REDACTED] portados por la demandante. (Se reproduce en su integridad). -

SEGUNDO. – Las funciones propias de la profesión habitual como gerente de relaciones personales y laborales de la Sociedad Estatal de Correos S.A., SME, son atender a los clientes, información, clasificación, promoción y venta de productos, admitir y transmitir los envíos postales, telegráficos, financieros y parapostales, entrega de productos y servicios recibidos en la red de oficinas, admitir y tramitar quejas y reclamaciones, uso y conservación básica de los medios técnicos necesarios para su trabajo, salvo que requiera conocimientos específicos. - Docs. [REDACTED] aportados por la demandante. (Se reproduce en su integridad). –

TERCERO. – En fecha [REDACTED] se emite informe médico de síntesis que establece como diagnóstico: “*Síndrome cervicobraquial.*” Y como diagnóstico principal: “*Cervicoartrosis. Sdre. miofascial cervical. Lumbalgia. Cefalea de perfil tensional. Fibromialgia. T.distimico.*” En sus conclusiones establece: “*Mujer [REDACTED] categoría laboral:operativos-->profesion habitual:atencion al cliente,en IT > [REDACTED] por Cervicoartrosis.Sdre.miofascial cervical. Lumbalgia. Cefalea de perfil tensional .Fibromialgia.T.distimico. Actualmente limitacion para tareas con elevada carga física y psíquica y/o emocional.A criterio de EVI(valorar tareas en certificado de empresa aportado).*” - Expediente administrativo (folios [REDACTED] (Se reproduce en su integridad). –

CUARTO. - En fecha [REDACTED] se emite dictamen por parte del EVI en el que se objetiva al trabajadora el siguiente cuadro residual: “*Cervicoartrosis. Sdre. miofascial cervical. Lumbalgia. Cefalea de perfil tensional. Fibromialgia. T.distimico.*” En cuanto a las limitaciones orgánicas y funcionales establece lo siguiente: “*LESIONES NO CONSTITUTIVAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE EN LA ACTUALIDAD.*” (Se reproduce en su integridad). - Expediente administrativo (folio [REDACTED])

QUINTO. – La Dirección Provincial de Madrid del INSS dictó resolución de [REDACTED] por la que se acuerda denegar con fecha de efectos [REDACTED] la prestación de incapacidad permanente solicitada por el demandante, “*Por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.*” (Se reproduce en su integridad). - Expediente administrativo (folio [REDACTED]). -

SEXTO. - La parte demandante presentó reclamación administrativa previa el [REDACTED] frente a la citada resolución, en la que se reclamaba su revocación y el reconocimiento de incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total. Dicha reclamación fue desestimada por resolución de [REDACTED] agotando la vía administrativa. (Se reproducen en su integridad). – Expediente administrativo (folios [REDACTED]).

SÉPTIMO. – D.ª [REDACTED] desde el [REDACTED] está en situación de IT [REDACTED] dolor. – Hecho no controvertido. - [REDACTED]

OCTAVO. - En caso de estimarse la demanda la base reguladora sería 1.750,42€. La fecha de efectos el día siguiente al cese. - Expediente administrativo, que se reproduce en su integridad. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con los artículos 97.2 de la LRJS y 217 LEC, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada y analizada en cada uno

de los hechos probados, *in fine*, para su mejor comprensión. Concretamente, el expediente administrativo, la documental aportada por la parte actora.

SEGUNDO. - Pretende la parte actora en este procedimiento la declaración de su incapacidad permanente en grado de absoluto y subsidiariamente total para su profesión habitual como como gerente de relaciones personales y laborales de la Sociedad Estatal de Correos S.A., SME.

El INNS y la TGSS se oponen, fundamentando la desestimación en que las lesiones no son incapacitantes. Subsidiariamente, estima que la base reguladora sería 1750,42€. La fecha de efectos el día siguiente al cese.

TERCERO. - Así las cosas, y entrando ya en el fondo del asunto, la exégesis de los artículos 193 y siguientes de la LGSS aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación los órganos o miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que componen su profesiograma laboral.

- *Marco normativo:*

Dispone el artículo 194 LGSS:

<<La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.

c) Incapacidad permanente absoluta.

d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.>>

El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la norma contiene en su Disposición transitoria vigésima sexta la siguiente previsión:

<<Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. >>

- Análisis jurisprudencial de la incapacidad permanente absoluta:

Debemos entender por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y

restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Análisis jurisprudencial de la incapacidad permanente total:

Recordemos que el citado art. 194 LGSS define la incapacidad permanente total, - pretensión subsidiaria - como aquella <<que inhabilita al trabajador para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta>> Es decir, este grado de incapacidad concurre cuando, no pudiendo el trabajador desempeñar su profesión habitual, puede realizar otra más liviana o sedentaria (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1987 -A. 5.363 y 5.364 -, entre otras muchas), y cuando las tareas básicas del oficio habitual no se pueden seguir desempeñando con un mínimo de seguridad y eficacia; o si hacerlas genera, como consecuencia de las lesiones residuales, riesgos adicionales y superpuestos a los normales de oficio; o si el trabajador queda sometido a una continua situación de sufrimiento en su trabajo cotidiano a causa del dolor (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Julio de 1986 -A. 4.289 -).

Centrados en estos términos el objeto de la presentes Litis se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia.

- *Análisis jurisprudencial del concepto de profesión habitual:*

Mayores problemas encierra la determinación de lo que deba entenderse por profesión habitual, lo que, según las STS de 10 de Febrero y 6 de Octubre de 1998 -Recursos 2.266/97, y 1.606/98 , respectivamente-, no equivale al concreto puesto de trabajo, ni a la concreta categoría profesional, sino a la profesión en sí misma, valorándose la pérdida de capacidad para su desempeño de manera más importante que la pérdida de tal capacidad para un concreto puesto de trabajo e incluso para una determinada categoría, dado que la pérdida en cuestión se protege mediante una pensión vitalicia.

CUARTO. – Centrada la cuestión a debate, de la abundante prueba documental médica aportada por el actor (docs. [REDACTED] aportados por la actora, que reproducimos), se acredita el carácter crónico de las patologías objetivadas por el dictamen propuesta del EVI e informe médico de síntesis. A saber: Cervicoartrosis. Sdre. miofascial cervical. Lumbalgia. Cefalea de perfil tensional. Fibromialgia y trastorno distímico.

No obstante, de los citados informes médicos se deduce que las limitaciones orgánicas y funcionales, no solo impiden a la demandante las tareas con elevada carga física y psíquica y/o emocional, como concluye el informe médico de síntesis, sino que, en relación con las pruebas que objetivan la fibromialgia, recordemos, con 18/18 puntos de gatillo, debemos considerar como grave, pues se determina como dolor generalizado y limitan al trabajador no solo para las anteriores, sino que generan un grado de dolor insoportable e incapacitante que le impide cualquier actividad profesional, por liviana que sea, incluida las propias de su profesión habitual, que aun cuando aceptamos la tesis de la Entidad Gestora de que no requieren un elevado requerimiento físico (docs. [REDACTED] aportados por la actora), tampoco podría realizarlo, lo que se corrobora con el hecho que desde [REDACTED] está en situación de IT por

trastorno [REDACTED] y dolor, justamente secuelas propias de una fibromialgia crónica grave. A título de ejemplo, nos remitimos a la STSJ Madrid, Sala Social, n.º 169/2006 de 27 de febrero (Ruc. 118/2006), que se reputa como grave una fibromialgia de 15/18 puntos de gatillo, siendo que la objetivación de 18/18 puntos dolorosos de gatillo es acreedora de la IPA.

A ello, se une la toma de opiáceos para mitigar el dolor, que reconoce la documental médica y que impiden al demandante, incluso, el más simple de los oficios, por liviano que sea, conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (Art. 217.2.3 LEC).

Por todo ello, se estima la pretensión principal sin que sea necesario entrar a resolver la pretensión subsidiaria.

QUINTO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de lo que se advertirá a las partes. (Art. 191.3 c) LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación;

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra la Subdirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Subdirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social; acuerdo revocar las resoluciones de [REDACTED] y declaro a la incapacidad permanente en grado de absoluta del demandante con una base reguladora de 1.750,42€ (100%), con fecha de efectos el siguiente al cese de la actividad, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, y a la Entidad Gestora al abono de la prestación correspondiente dentro de los límites legales.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta [REDACTED] del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, firmado electrónicamente por 

